



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N° 111/19

1 OBJETO DEL JUICIO DAÑOS Y PERJUICIOS

2 MODO DE PROCESO ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
FARA ANGEL	P	Italia N° 1421	Concepción	Digital: 20-16881878-6

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
LOURDES MIRNA RODRIGUEZ	BARCELO S/N	LEON ROUGES Depto. MONTEROS	26.011.136	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
MEDINA JOSE MIGUEL	COLON 661	MONTEROS	4.751.151	
MEDINA ELBIO HORACIO	COLON 661	MONTEROS	25.741.289	
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP LIMITADA	9 DE JULIO 745	SAN MIGUEL DE TUCUMAN		30-50005031-0

7 FUERO DE ATRACCION
JUZ. EXPTE CONEXO

8 OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
S USD IMPORTE
x

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa minima:
Abona tasa integra:
Exento de pago:

11. BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA *

12.- LEY 6059
ABONA
NO ABONA *

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA -

13./...04.../ 2022.....
FECHA

ANGEL FARA
ABOGADO
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

INICIO DEMANDA. -

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN UNICA NOM.

JUICIO: RODRIGUEZ LOURDES MIRNA C/ MEDINA JOSE MIGUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

LOURDES MIRNA RODRIGUEZ, D.N.I.

N° 26.011.136, con domicilio en Barcelo S/N de la localidad de León Rouges, departamento Monteros, y constituyendo a todo efecto domicilio en **CASILLERO DE NOTIFICACIONES DIGITAL N° 20168818786**, ante V.S. respetuosamente vengo y digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a interponer la presente **DEMANDA ORDINARIA** en contra de **1).- Sr. MEDINA JOSE MIGUEL, D.N.I N° 4.751.151**, con domicilio en Colon 661 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, conductor del automóvil Marca Peugeot 208, dominio OWI970. **- 2).- MEDINA ELBIO HORACIO, D.N.I. N°25.741.289**, con domicilio en calle Colón 661 de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, su carácter de propietario del del automóvil Marca Peugeot 208, dominio OWI970. **- 3).- SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LIMITADA, CUIT 30-50005031-0** con domicilio en calle 9 de Julio N° 745 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán Por ser la aseguradora del automóvil Peugeot 208 Dom. OWI970 en cuestión.

Con el objeto de que V.S oportunamente dicte sentencia condenándoselos al pago de la suma de Pesos Veinticinco Millones (\$ 25.000.000.-), o lo que en más o menos justiprecie V.S. en base a las probanzas producidas en autos, con más los


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 P. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

V.S.-

II). - LEGITIMACION.-

en fecha: 17/04/2019.

automóvil marca: Peugeot 208, **dominio:** OWI970

dominio: OWJ970

1

que paso a exponer:

III.- HECHOS

ANGEL FARA
ABOGADO
Nº 01 Fº Nº 03 C.A.S.
Nº 96 Fº Nº 408

En fecha 17/04/2019 aproximadamente a hs 20:00 en circunstancias en que me encontraba circulando en mi moto marca Motomel Skua 150 c.c Dominio A062DGJ de color blanca con azul con dirección a mi domicilio en la localidad de León Rouges por Ruta Nacional 38 en sentido Norte- Sur, y al pasar por la intersección de la Ruta Provincial 325 y Ruta Nacional 38 imprevistamente apareció un automóvil marca Peugeot 208, color gris dominio OWI970 conducido por el Sr. Medina José Miguel quien circulaba en sentido Este a Oeste de dicha ruta, quien lo conducía en forma imprudente, sin respetar la velocidad, ni la prioridad de paso ya que en esas condiciones en forma directa impacto en mi motocicleta la que era conducida personalmente produciendo un impacto de proporciones en el sector derecho de la motocicleta provocando además la caída sobre la banquina Este de la Ruta 38 de mi persona, derivando no solamente daños materiales de mi moto vehículo sino también graves lesiones en mi humanidad que oportunamente se describirán y que asimismo al día de la fecha no me permiten retomar mi actividad diaria, restando nuevas intervenciones quirúrgicas y con graves consecuencias en mi salud física y psicológica.

- a- Habiendo omitido el conductor del vehículo del demandado el cuidado y diligencia que le impone la conducción de la cosa riesgosa a la luz del articulado del Código de rito el demandado es responsable por los perjuicios ocasionados por su accionar ilícito.
- b- Más allá de la violación específica de una norma de tránsito, el a-quo ha valorado la forma singular en que se ha exteriorizado la negligencia o imprudencia atribuidas al imputado.

Siendo que la responsabilidad del Sr, Medina resulta a todas luces evidente por cuanto no tomo la más mínima y elemental medida de seguridad provocando una flagrante violación a la Ley Nacional de


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S
M.F.T. N° 96 F. N° 408

Tránsito provocando por su negligencia e imprudencia el siniestro en cuestión. -

Con motivo del accidente intervino personal Policial del Departamento General de la Policía de la ciudad de Monteros, dando origen a la causa penal caratulada **"MEDINA JOSE MIGUEL S/ LESIONES CULPOSAS ART. 94" Expte. N° 1635/19**, que se tramita en la Fiscalía de Instrucción Conclusional del Centro Judicial de Capital, proveniente de Fiscalía de Monteros, que desde ya se ofrece como prueba.-

Como consecuencia del impacto y de la caída las lesiones debieron ser tratadas y revisten una extrema gravedad, no pudiendo solucionar al día de la fecha su situación de salud, inmediatamente se dispuso el traslado al Hospital Regional Gral. Lamadrid de la ciudad de Monteros, de allí fue derivada a al Hospital Regional de la ciudad de concepción, por su estado grave, y permaneció internada por espacio de 60 días, hasta que pudo ser intervenida quirúrgicamente, en la causa penal consta la Historia Clínica y los certificados médicos que prueban lo referido, Se realizó una cirugía traumatológica con colocación de elementos de osteosíntesis por fractura de pierna derecha.

Luego de una prolongada convalecencia, meses después de la operación, intentó realizar una rehabilitación y no pudo empezar la misma ya que se rompió el material que se había colocado, siendo necesaria una segunda intervención quirúrgica para remover y colocar otra prótesis, pero por razones económicas y médicas aún no se pudo concretar.

Todo ello demuestra que la víctima sufrió lesiones graves e irreversibles que le impiden el traslado y la actividad laboral que desempeñaba, ya que tenía un comercio en su domicilio que era


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

atendido en forma personal y que no pudo continuar con esa actividad de venta de carne, embutidos y menudencias, debiendo incluso en razón de las deudas contraídas vender los elementos de trabajo, soportar el corte del servicio de EDET, por falta de pago, asimismo su situación familiar es de extrema precariedad, ya que es madre de tres hijos en edad escolar, que necesitan de la ayuda económica de su madre, ya que el padre no convive con el grupo familiar y la responsabilidad de la crianza y de los gastos es exclusiva de la madre, recibiendo una exigua cuota alimentaria.

Es de suma gravedad el daño provocado ya que como consecuencia del accidente no pudo acceder a un tratamiento programado por su obesidad, consistente en un by pass gástrico, que estaba programado para ser realizado en el Centro de Salud, conforme consta en la documentación que se acompaña, y luego del violento choque sufrido y las consecuencias descriptas, ese tratamiento fue postergado, lo que provoca un deterioro en su salud y en las perspectivas de vida y sobre todo en su calidad de vida, causando un perjuicio de extrema gravedad. Este es otro daño atribuible al accionar negligente del conductor del vehículo siendo responsables del mismo los demandados.

III).- VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 50.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga. La visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tengan siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

ARTICULO 39.- CONDICIONES PARA CONDUCIR: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del realizarla con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez e del tránsito. -

ARTICULO 64.- PRESUNCIONES: ...Se presume responsable de un accidente al que careciera de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicios de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente no lo hicieron. -

IV).- APLICACIÓN AL CASO DE FACTOR DE ATRIBUCION

OBJETIVO.-

Atento a lo prescripto por el art. 1716 del Código Civil y Comercial "Deber de Reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado..." y conforme lo establece el artículo 1722 del Código Civil y Comercial "Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad..." De esta forma se asigna responsabilidad al agente sin indagar en la culpa. Así la culpa es irrelevante y dicha situación se presenta por cuando se trata de una presunción de autoría a nivel de causalidad en donde la liberación del demandado solo se produce si al ser sindicado como responsable logra demostrar la causa ajena ya sea el hecho de la víctima, hecho de un tercero por el cual no debe responder y el caso fortuito que en definitiva rompen el nexo causal. De esta forma al aplicarse un factor


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 P. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

de responsabilidad objeto no importa tanto la conducta del individuo, en cuanto a que, si es reprochable, ya que será suficiente para hacer nacer la responsabilidad del causante si la consecuencia es un daño. Es por ello que en este proceso debe aplicarse el factor de atribución objetivo receptado por nuestras leyes vigentes, siendo de aplicación los artículos 1769 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto determinan la aplicación de los artículos derivados de la intervención de cosas a los daños causados por la circulación de vehículos y también agrega el riesgo de la cosa determinando la responsabilidad objetiva. –

El código sigue la buena senda, ratificando la postura de la doctrina y jurisprudencia, ordenando que los Accidentes de tránsito deben juzgarse a través de la "responsabilidad objetiva" Art.1769, de acuerdo a las pautas del Art. 1757. Asimismo, para que no existan dudas, es que en forma docente el Art. 1769, de manera expresa resalta que en los Accidentes de Tránsito se deben aplicar las pautas de la responsabilidad objetiva.

Es así que quien pretende ser indemnizado como consecuencia de daños sufridos para probar la relación de causalidad y ello se prueba a través del contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño.

Ténganse presente que en los accidentes de tránsito existe un riesgo propio innato, una capacidad por parte del automotor de producir un daño, no necesariamente una conducta riesgosa debe ponderarse para que exista la obligación de reparar. Se trata de una cosa peligrosa o generadora de riesgo, en este caso el automotor que causa el daño por el riesgo propio de la actividad desarrollada mediante la utilización o empleo de una cosa que puesta en movimiento aumenta su capacidad de producir perjuicios debido a la


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.B.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

propia intervención del responsable multiplicando o aumentando la posibilidad de dañar. Hay un riesgo originado al introducir una cosa riesgosa en el medio social, creando así un riesgo con su uso y la circulación del rodado y así cualquier sea la forma y modo en que se produzcan, los accidentes de automotores caen bajo la órbita de la responsabilidad objetiva. -

IV) SE CITE EN GARANTIA.

- **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LIMITADA**, con domicilio en calle 9 de Julio N° 745 de la ciudad de San Miguel de Tucumán En su carácter de Aseguradora del vehículo Peugeot 208 DOM. OWI 970, POLIZA N° 50/02/354399 en plena vigencia.

V).- RUBROS INDEMNIZABLES: REPARACION INTEGRAL:

SOLICITO TRATAMIENTO como Concepción Personalista del Daño.-

El hombre debe ser mirado como alguien personalizado, considerado más por lo que es y no por lo que tiene o hace. El daño moral y daño psicológico no se deben indemnizar por excepción. La tendencia jurídica actual rescata al hombre como persona, de manera integral. No se resguarda únicamente el bienestar material sino, con mayor amplitud, la dignidad y plenitud vital, la cobertura de las necesidades económicas constituye solo una de las facetas existenciales. Debe admitirse con amplitud el resarcimiento de


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

perjuicios morales y los jueces deben conceder indemnización satisfactoria por esos desmedros. Dentro de los perjuicios morales, se asigna máxima relevancia y gravedad a los que afectan a la existencia, la salud y la dignidad de la persona. Es fundamental que el derecho de daños capte los hechos entramados dentro de una realidad social. Los valores permiten comprender que todo daño debe ser resarcido, aunque no se haya lesionado un específico derecho subjetivo, de allí la mayor sensibilidad hacia los daños intangibles, sin relieves patrimoniales. El acento jurídico hoy apunta a la persona, existe una visión dignificante, la persona debe ser protegida simplemente porque es, por lo que vale en sí y por ser lo que más vale como independencia de los bienes que posea. -

Hoy el derecho de daños atiende especialmente a perjuicios que lesionan la existencia en todas sus facetas espirituales y sociales, no exclusivamente en la economía. El hombre no es solo protagonista del quehacer productivo, sino de un drama mucho más amplio, compresivo de actos trascendentales. La sensibilidad que debe haber hacia la víctima no es sensiblería por compasión o caridad, sino reconocimiento de sus desgracias inmerecidas y reacción contra la injusticia que significan. -

B).- DAÑO MORAL Y DAÑO PSICOLOGICO:

Siguiendo a la **Dra. Zavala de González** el daño Moral comprende la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer sentir o sentir, consecuencia de su lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho como consecuencia de este anímicamente perjudicial.


ANGEL PARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F. 1 N° 96 F° N° 408

Previsto en el **art. 1738 in fine** del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que resultan indemnizables **“Las afecciones espirituales legítimas”**. Por su parte el **art. 1741** prevé la indemnización de las **consecuencias no patrimoniales**, término con el que se reemplaza, a la expresión moral.-

El resarcimiento del daño extra patrimonial apunta a proteger una faz de los individuos mucho más compleja a la patrimonial, como lo es la espiritualidad, en una concepción amplia que trasciende al dolor, y su respeto y reparación hace a la propia dignidad de las personas **art. 11 Convención Americana de los Derechos Humanos.-**

Resulta esencial tener en cuenta que el **art. 1740** consagra en forma expresa el derecho a la **REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO**, lo que comprende también el daño moral, las afecciones espirituales legítimas. Este derecho es el que adquiere la víctima para obtener compulsivamente del responsable del hecho las indemnizaciones correspondientes y completas por el perjuicio sufrido. Es una derivación lógica del principio genérico de no dañar a otro consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, siendo también que es un derecho inferido de la garantía de propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.-

La jerarquía constitucional de este derecho ha sido declarada por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Santa Coloma Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”.-**

En definitiva, la tutela constitucional y la garantía del derecho a la reparación integral encuentran su amparo a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, en razón de que todo daño injustamente causado importa la violación del principio general de **no dañar a otro –neminem Laedere.-**


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. Nº 099 L. Nº 01 F. Nº 03 C.A.S.
M.F.T. Nº 96 F. Nº 408

Si verdaderamente tenemos en miras respetar el principio de **Reparación Integral del Daño**, las indemnizaciones por daño moral derivado de lesiones corporales deben ser inmensamente mayores a las actuales. En efecto deben adecuarse a los fines que debe perseguir el derecho de daños cuando del cuerpo humano se trata, en definitiva el principio de reparación integral permite afinar la precisión de la indemnización por daño moral, es decir la suma que le presenta una utilidad suficiente.-

Ningún Jurista en el umbral de este nuevo milenio puede ignorar que es mucho más importante reparar un daño al ser humano que es el Eje y Centro del Derecho, su razón de ser, que un daño a las cosas del mundo, así cuando hacemos alusión a un daño al ser humano no podemos desconocer que nos referimos tanto al Daño Moral como al Psicológico y por lo tanto no tienen una importancia secundaria al Daño Patrimonial y por este motivo al cuantificarse no debe tomarse en cuenta las partidas asignadas a este último fijándolo como un porcentaje, mucho menos debe ser simbólica. La indemnización debe permitir a la víctima **La adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar los padecimientos** que el Daño y Perjuicio sufrió ha causado y que son los que hacen nacer el Derecho al cobro del Daño Moral y el Daño Psicológico.-

Por otro lado podemos definir al daño psíquico como la alteración o modificación patológica que el aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.-

La jurisprudencia al respecto dice: "todo daño inferido a la persona corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación, no solo del cuerpo físico, sino también del ámbito psíquico del individuo, con el consiguiente quebranto de la


MIGUEL E. ARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F. I. N° 96 F. N° 408

personalidad, de manera que importe también la incidencia o repercusión que todo ello en alguna medida puede aparejar sobre la vida en relación al damnificado. El daño psíquico debe ser indemnizado como diferencia estética y del moral, si de la pericia surge la existencia de una alteración emocional como consecuencia del accidente padecido (CNESPECIAL Civ. Y Com., Sala y 8/7/88 MeLo Dalma P. c/ del Pozo Horacio Y otro, LL, 18/7/89''.-

Sin embargo debe reclamarse que el Daño Psicológico comprende la indemnización propia de todo daño y los costos que requieren el tratamiento necesario para que cesen esos daños psicológicos sufridos.-

Existe un malestar significativo y una disfunción en áreas sociales, laborales u otras áreas importantes del funcionamiento. La actora se encuentra limitada para hacer sus tareas del hogar con imposibilidad de trasladarse, trabajar, concentrarse y cansancio debió a su dificultad para conciliar el sueño con poca energía psíquica, dejó de realizar actividades, laborales, familiares con un grave deterioro en su salud, sin poder participar de actividades recreativas y con imposibilidad de disfrutar de eventos familiares.-

Entendemos por daño moral como aquel que padece un sufrimiento subjetivo, que no necesariamente se expresa a través de síntomas o de cualquier otra alteración psicológica.

Debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues que no se trata de un daño accesorio a este. El detrimento de índole espiritual "debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso,


ANGEL E. ARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 406

ya que se presume al existir un Daño y Perjuicio la inevitable lesión de los sentimientos del actor. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida por el actor y que son elementos que configuran el Daño Moral.-

La jurisprudencia al respecto dice “ el daño moral cabe definirlo como previsión o disminución de aquellos bienes que tiene un valor importante en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física y demás afectos. El art. 1078 del c.c. tiene una función reparadora que no pretende serlo con integridad plena, también para sancionar a quien con su proceder se ha hecho acreedor a ellos (CNEspecial Civ. Y Com, Sala V, 8/7/88, MeLo Dalma P c/ Del pozo Horacio y Otros)”

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo **“Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros”** decidido el 12/4/2011 (Fallos, 334:376) la CSJN acogió el reclamo por daño moral formulado por la actora quien había resultado herida por un disparo de bala proveniente del arma reglamentaria de un sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el andén del subterráneo. Sostuvo allí la CSJN que en ese caso, esencialmente similar al sublite, el reclamo por daño moral era procedente pues el mismo **“debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que – más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas el mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreo inevitables padecimientos y angustias a la demandante”**.-


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 P. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

Es importante dejar aclarado que el Daño Moral también significa un **DAÑO AL PROYECTO DE VIDA** conforme lo establece el **artículo 1738** del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirmos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo proyecto encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida tiene un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.-

Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre como lo es un accidente de tránsito que altera y destruye de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese particular gravedad y el Derecho no puede quedare indiferente a esto. La vida es una sola y tiene límite temporal y la destrucción de este proyecto de vida acarrea un daño casi siempre irreparable o una u otra vez difícilmente reparable. De este modo el Daño Moral no solo abarca las afecciones espirituales sino también las afecciones que marcan una interferencia en el proyecto de vida.-

El daño moral surge a todas luces, por cuanto se manifiesta la modificación disvaliosa en el espíritu que los actores sufrieron a casusa del hecho provocado por el demandado.-


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

El hecho relatado produjo en los actores un estado de angustia, intranquilidad, desesperación, ocasionándole incontables noches en las que no pudieron encontrar el descanso.-

Asimismo padece de estrés post – traumáticos consistentes en recuerdos recurrentes e intrusivos o pesadillas, referidas a un suceso muy traumático.-

Entre los síntomas que provoco esta afección podemos señalar: ansiedad, insomnio, temor, hiperactividad, pasividad, aislamiento, culpa, victimización, bronca, depresión, trastornos psicosomáticos, formación reactiva, fobias, etc. Todo ellos es lo que a diario experimenta y que vuelve imposible desarrollar una vida normal.-

En consecuencia estimamos prudente reclamar como indemnización de carácter de reparación los rubros que se reclaman en la presente demanda, a saber:

DAÑO EMERGENTE

Que contempla los daños materiales de moto vehículo, los gastos médicos y de rehabilitación que están pendientes de ser fijados, ya que no se logró reparar la salud física, todos y cada uno de los gastos ocasionados y que se van a generar deben ser abonados en concepto de daño Emergente, tanto los gastos medios efectivamente probados y realizados, como los que no pudieron afrontarse por imposibilidad de contar con los recursos económicos.

LUCRO CESANTE

Deben ser abonados todos y cada uno de los ingresos que no se pudo procurar con su trabajo, ya que desde hace tres años no pudo retomar su actividad comercial, como asimismo no podrá reanudarla en el futuro en la medida que venía efectuándolo, ocasionando una perjuicio ponderable y que se puede cuantificar en monto de dinero,


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

ya que surge con claridad que se privó a esta parte de sus ingresos laborales que efectuaba en un comercio independiente que cesó su actividad y nunca se pudo retomar.

Los montos reclamados se detallan en forma pormenorizada en planilla Anexa la demanda que constituye parte de la misma.

REPARACION INTEGRAL DE DAÑO.-

Resulta esencial tener en cuenta que el **art. 1740** consagra en forma expresa el derecho a la **REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO**, lo que comprende también en el daño moral, las afecciones espirituales legítimas. Este derecho es el que adquiere la víctima para obtener compulsivamente del responsable del hecho las indemnizaciones correspondientes y completas por el perjuicio sufrido. Es una derivación lógica del principio genérico de no dañar a otro consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, siendo también que es un derecho inferido de la garantía de propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional.-

Si verdaderamente tenemos en miras respetar el principio de Reparación Integral del Daño, las indemnizaciones por daño moral derivado de las lesiones corporales deben ser inmensamente mayores a las actuales, en efecto deben adecuarse los fines que debe perseguir el derecho de daños cuando del cuerpo humano se trata, en definitiva el principio de reparación integral permite afinar la precisión de la indemnización por daño moral, es decir la suma que le representa una utilidad suficiente.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos **“Cuello c/ Lucena”**: Fallos 330:3483 dijo: “indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. La indemnización para


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 406

ser justa debe ser integral, pues de lo contrario, si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte no hubo reparación”.

La Jerarquía Constitucional de este derecho ha sido declarada por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Santa Coloma Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”**.-

En definitiva, la tutela constitucional y la garantía de presentación, de la reparación integral encuentran su amparo a la luz del art. 19 de la Constitución Nacional, en razón de que todo daño injustamente causado importa la violación del principio general de no dañar a otro –naeminem Laedere.-

VI).- SOLICITO SE ME CONCEDA EL BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS:

Que a los efectos del desarrollo de la causa y resultando imposible dar cumplimiento al pago de las obligaciones fiscales derivadas de esta presentación, atento a que carece de ingresos suficientes como para hacer frente a dichas obligaciones, vengo por intermedio de la presente a solicitar se otorgue a la suscribiente el beneficio de litigar sin gastos contemplados al efecto por C.P.C.C de Tucumán, en tal sentido pido se haga extensivo el beneficio otorgado para mediar sin gastos ya obtenido en el proceso de mediación previo, se adjunta resolución. Legajo 322/2019 caratulado como “Rodríguez Lourdes Mirna c/ Medina José Miguel y Otros s/ Daños y Perjuicios.”

VII).- SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA.-


ANGEL FARA
ABOGADO
MLP N° 099 L N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T N° 96 F° N° 408

Atento a que en los últimos tiempos los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupantes, la realidad está demostrando que en los múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede el resultado en definitiva que nos enfrentamos cuando la aplicación rigurosa y matemática en tasas de interés conduzcan a una disminución del capital de origen, mensurando como relación de valor en términos económicos.

Si se dispone la aplicación de una tasa pasiva, no se puede resarcir al damnificado en definitiva va a estar financiando una conducta antijurídica por parte del deudor (compañía aseguradora) premiando su actitud disvaliosa, quien ha provocado un incumplimiento legal no tendrá motivos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica, siempre le resultara eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación legal, de esta forma este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial, desalienta el cumplimiento de la obligaciones legales y perjudica la presentación del servicio de justicia, piénsese en la infinidad de acciones de amparo y acciones de daños y perjuicios que en la actualidad está provocando esta tesitura de las compañías aseguradoras por el incumplimiento de la obligación ilegal autónoma siendo necesario una protección especial por parte de los jueces en virtud de revertir esta penosa situación del tercero víctima de accidente de tránsito.-

En conclusión deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida, a 38 días del Banco de la Nación Argentina.-

En apoyo a lo expresado acompaño a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el caso: " Olivares


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F° N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y otros s/ Daños y Perjuicios” donde la corte expresa lo siguiente. En este contexto corresponde a esta Corte ingresar al planteo caso torio y a expedirse (con arreglo a la norma de fondo que rija el caso), sobre cuál es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios. Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable al caso es el art. 622 del Código Civil, por lo que corresponde establecer su sentido y alcance. En este contexto cabe destacar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris C/Belcam S.A. del 05/7/1994) que, en consonancia a lo establecido por el citado artículo establece que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, “Di Donato Roberto Fabio vd Inmsol IMICASA S.A. y otros s/Cobro Sumario Inc. De Ej. Honorarios” del 31/5/12, en cuanto corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atener a los datos concretos del caso y a las circunstancias socioeconómicas imperantes al momento de su dictado. Ellos configuran un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria y propicia el análisis casatorio. En idéntico sentido se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos créditos merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados o la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores) “. “en este contexto adelantamos que, la pretendida aplicación por parte del recurrente de la tasa pasiva no supera el referido test de razonabilidad en relación al


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 406

cálculo de los intereses y en consecuencia tal pretensión deviene arbitraria”.-

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia en el caso: “Sepulveda, Angel Serafin c/ Mohamad Hugo Mario s/ Daños y Perjuicios” Corresponde destacar que, actualmente la desvalorización del dinero y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación son efectivamente datos de la realidad que por incontrovertibles, no requieren prueba particular de quien pretende un resarcimiento integral. Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandador, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente de un daño que se debe indemnizar.-

VIII).- COMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA FECHA DE CADA PERJUICIO SUFRIDO.-

Conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1478 el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, de esta forma conforme al prescripto por el C.C. y C. de la Nación solicito que se aplique el computo de los intereses desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta su efectivo pago.-

IX).- PROVISORIEDAD DEL RECLAMO – APLICACIÓN ART. 772 C.C. Y C. – PAUTAS DE INTERPRETACION.-


ANGEL PARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 P. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408

Hago presente que la cuantificación que antecede constituye una estimación provisoria de mi pretensión, más en modo alguno puede interpretarse que es esa y no otra la suma que necesariamente deberá ser objeto de condena. Por el contrario, anticipo que se pretende la suma que antecede o aquella mayor o menor, que refleje fielmente la cantidad de los perjuicios sufridos, conforme la prueba que aportare a la causa o en la que en mas o en menos justiprecie V.S. Ténganse presente que al momento de dictarse sentencia los rubros cuantificados y reclamados deben ser actualizados a la fecha de la misma.-

Atento a lo establecido por el art. 772 del Código penal y Comercial de la Nación en cuanto establece que las determinaciones de los valores deben ser realizados a valores actuales al momento de dictar sentencia, solicito se aplique dicho artículo al momento de sentenciar.-

El art. 267 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia establece: "Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijara su importe en cantidad liquida si esta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de Los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificada su monto".-

Es decir que para la fijación del daño por parte del juez es indispensable que se haya probado su existencia y su conexión con


ANGEL FARA
ABOGADO
MLP N° 099 L N° 01 F° N° 03 C.A.S.
M.F.T N° 96 F° N° 408

el hecho, pues la discrecionalidad del juez en tal sentido se refiere a la fijación del importe preciso.-

Ante la falta de prueba de la cuantía de ingresos, el juez debe expedirse y valorar el quantum indemnizatorio sobre la base de una operación matemática. Esta valoración de la cuantía queda librada al prudente arbitrario judicial.-

X).- PRUEBA:

Siendo la etapa procesal oportuna ofrezco las siguientes pruebas:

- 1).- La causa penal caratulada: "MEDINA JOSE MIGUEL S/ LESIONES CULPOSAS". Expte N° 1635/19 que se tramita en la Fiscalía Conclusional del Centro Judicial Capital. Pido se tenga presente como prueba ofrecida y sea traída en la etapa procesal oportuna.-
- 2).- Informes Médicos que se encuentra adjunto en la Causa Penal que será traída en la etapa procesal oportuna.-
- 3).- Certificados médicos de tratamiento previo al accidente.
- 4).- Fotografías de las lesiones.
- 5).- Certificado de discapacidad.

XI).- DERECHOS:

Fundo esta acción en las siguientes disposiciones legales: art. 1708 y ss. Y cc. Del Código Civil, art. 1737, 1738, 1740, 1739 y cc CCC. doctrina y jurisprudencia aplicable. Ley Nacional de Transito. Ley de


ANGEL PARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 F. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F. N° 408

Seguros, 17.418 Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, etc. Nuevo código Civil y Comercial de la Nación. art. 77, 78, 359 y cc del Código Procesal.

XII).- PETITORIO: por todo lo que anteriormente expuesto a V.S.
pido:

- 1).- Se me tenga por presentado, en el carácter invocado, por parte, por iniciada la presente acción, por denunciado el domicilio especial y por constituido el domicilio legal. En tal carácter me apersono y pido intervención de ley.
- 2).- Se tenga por iniciada la presentada acción en los términos de esta presentación, y se proceda a correr traslado de la misma, a los demandados y al citado en garantía, por término y bajo apercibimiento de ley.-
- 3).- Se tengan por ofrecida la prueba a que hago mención en esta presentación.-
- 4).- Se autorice a Litigar sin gastos, haciéndose efectivo el beneficio para mediar Sin gastos otorgado oportunamente.-
- 5).- Se aplique la tasa activa en el cómputo de los intereses conforme lo solicitado ut supra.-
- 6).- La definitiva se haga lugar a la presente acción y por la suma reclamada en base a las consideraciones de hecho y de derecho que expuestas, condenando a los demandados y citado en garantía al activa, gastos y costas, TODO CON COSTAS.

JUSTICIA


ANGEL FARA
ABOGADO
M.P. N° 099 L. N° 01 P. N° 03 C.A.S.
M.F.T. N° 96 F° N° 408



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Mediación - Fuero Civil CJM



CASO: RODRIGUEZ LOURDES MIRNA c/ MEDINA JOSE MIGUEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- LEGAJO N°: 322/19.-

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL TUCUMAN	
REGISTRADO	
RESOLUCIÓN N°	AÑO

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2021.-

VISTO: la solicitud del beneficio para mediar sin gastos, requerido en la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos exigidos por los arts. 5 y 6 de la ley N° 6314, con la declaración jurada e informes obrantes en autos.

Que en fecha **16/11/2021** la Sra. Agente Fiscal dictamina que en base al análisis de las condiciones que constan en autos, corresponde otorgar el Beneficio para Mediar sin gastos.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 27 de la Ley 7.844 y sus modificatorias;

RESUELVO:

I) OTORGAR el beneficio para mediar sin gastos en la presente causa, en los términos de la Ley N° 6314; del art. 254 del C.P.C.C. y concordantes y de la Ley N° 7844 y sus modificatorias a **RODRIGUEZ, LOURDES MIRNA, DNI N° 26011136**; por las razones expuestas en los considerando.

II) Se designa para actuar como apoderado/a en la presente causa al Dr./a **FARA, ANGEL - M.P. N°99**.

III) HAGASE SABER.UDP

Dra. EDITH CLAUDIA MONTOYA
DIRECTORA
CENTRO DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN